



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320220026100  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD  
DEMANDADO JUANA DE LA CRUZ CANTILLO

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD contra JUANA DE LA CRUZ CANTILLO, el cual la parte ejecutante solicita decretar embargo del 50% de las mesadas pensionales. Sírvasse proveer

Barranquilla, diecisiete (17) mayo de 2022

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220026100  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD  
DEMANDADO JUANA DE LA CRUZ CANTILLO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

**Barranquilla, diecisiete (17) mayo de dos mil veintidós (2022).**

Vista la constancia y el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares de la parte demandante, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Procede el despacho al estudio de la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 en concordancia con el 593 y siguientes del Código General del Proceso, y de los artículos 134 numeral 5º de la Ley 100 de 1993 y 7º de la Ley 79 de 1988,

En lo que se refiere a la inembargabilidad de las pensiones el referido numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone de manera expresa que el monto de las pensiones no constituye garantía, ni prenda de los acreedores y seguidamente, plantea la excepción a esta regla en el mismo numeral: "*Son inembargables las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, **salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia***".

En efecto, la legislación le concede una protección especial a las pensiones frente a las medidas de embargo, que cede ante (i) pensiones alimenticias y (ii) créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas.

Descendiendo al sub examine, se observa que el documento aportado como base de recaudo no contiene un crédito de naturaleza cooperativa, al no constituir un acto de tal carácter, conforme los requisitos dispuestos conforme la definición que reseña el art. 7º de la Ley 79 de 1988, pues no se realizó entre un asociado y la cooperativa en desarrollo de su objeto social; sino que en efecto, se erige como un simple acto de comercio celebrado entre el tenedor del título y la cooperativa demandante, en virtud de su endoso en propiedad.



Así las cosas, descartada como se encuentra la posibilidad de que se trate de una obligación de carácter alimenticio, en atención a la naturaleza civil de las obligaciones cuya ejecución se pretende, deviene palmario concluir que el sub lite no se ajusta dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de las pensiones, dispuestas en los preceptos normativos precitados.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar el embargo del 50% de las mesadas pensionales que devengue la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73976ca031421ec81e65e81de3f87cda344eacdfc9decdbd1fbb0cdd2ffb0c94d**

Documento generado en 17/05/2022 01:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**